

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, seis de septiembre de dos mil veintiuno

Accionante: ALFONSO TORRES HERNANDEZ

**Accionado: EL INSTITUTO IBAGUERENO DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO IBAL**

Radicación: 73001-4003004-2021-00388-00

El señor ALFONSO TORRES HERNANDEZ, contra EL INSTITUTO IBAGUERENO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL conforme a estos,

HECHOS

Indica el peticionante que el día 14 de mayo de 2021 radico derecho de petición ante la EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P OFICIAL, por medio del cual solicito: "...el arreglo de dos fugas de agua limpia que se encuentra en la manzana D casa 1 y la manzana g casa 1 del barrio villa del norte ..." 4.2. A la fecha, mi petición no ha sido resuelta conforme a los lineamientos consagrados en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y las disposiciones de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 y la Ley 1755 de 30 de junio de 2015

PETICIONES

Se ordene a la accionada EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P OFICIAL, representada legalmente por JOSÉ RODRIGO HERRERA; o quien haga sus veces; para que en el término de 24 horas emita respuesta rápida y oportuna al derecho de petición con radicado No. 6831 del 14 de mayo de 2021."

ACTUACION PROCESAL

La demanda correspondió por reparto y fue admitida mediante auto de fecha 26 agosto de 2021, se dio a trámite a la presente acción, notificando las partes de forma legal a través de correo electrónico.

PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA

EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A E.S.P OFICIAL - *Manifiesta A través del oficio No. 300-549 del 30 de agosto de 2021, el Director Operativo del IBAL, Ingeniero Harold Rosembert Rodríguez Sánchez, procedió a dar contestación al derecho de petición incoado, por medio del cual informa que entre el 31 de agosto y 01 de septiembre de esta anualidad se realizarán las acciones y labores para solucionar la fuga domiciliaria presentada en la Manzana D Casa 1 y Manzana G Casa 1 del Barrio Villa del Norte, tal.*

Que así las cosas, dentro del caso en concreto se presenta la IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, la cual se encuentra decantada, pues según el escenario puesto en conocimiento del Honorable despacho se pretende el amparo del derecho fundamental de petición, el cual fue contestado y notificado de conformidad a los lineamientos legales. Resulta entonces claro, que existe mérito suficiente para solicitar que se despachen desfavorablemente las pretensiones de la acción de tutela, habida consideración que se demostró el cumplimiento de la entidad en la contestación del derecho de petición. De acuerdo a los anteriores postulados, se concluye entonces, como totalmente IMPROCEDENTE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida para la protección de los derechos fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (art. 86 C.N).

La jurisprudencia constitucional ha sido enfática al sostener que si en el curso de la acción; la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales invocados desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir. En realidad, “el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, pues ciertamente, el sentido de este amparo judicial es que el Juez Constitucional, una vez analizado el caso particular pueda proferir un fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados al afectado, siempre y cuando exista motivo para ello”.

“Pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ya ha sido superada, la decisión que pueda proferir el Juez de Tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la autoridad pública, pues a los afectados ya se les satisfizo lo pretendido en el escrito de tutela, mediante la actuación positiva de las autoridades públicas al garantizar eficazmente el derecho fundamental” (Corte Constitucional Sentencia T-536 de 2006).

EL IBAL, a través de su representante legal, en su respuesta a la tutela manifiesta que ya dio contestación al derecho de petición objeto de la acción aportando prueba de ello, situación está que por demás dentro del libelo demandatorio se avizora dado que esta, por lo que la juez de tutela no puede impartir una orden diferente a la negativa de las pretensiones, dado que la misma se tornaría contraria a la filosofía en que se inspira la acción de tutela, pues no debe olvidarse que la misma tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales cuando los mismos están siendo vulnerados por la acción u omisión, aspecto que no se avizora en el actuar de la accionada, porque como ya se dijo, la accionada dio respuesta al derecho de petición incoado, objeto de la presente y que fuera enviada al destinatario mediante correo según certificación aportando a su correo copia de la documentación solicitada

En ese orden de cosas, la tutela deprecada carece de asidero y por tanto se denegará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

RESUELVE:

Primero: NEGAR la presente acción de tutela interpuesta por ALFONSO TORRES HERNANDEZ, contra EL INSTITUTO IBAGUEREÑO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL por encontrarse superado el hecho generador.

Segundo: *Notificar a las partes este fallo por la vía más expedita.*

Tercero: *En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO